

Bogotá D.C.,

DOCTOR
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO
CIUDAD

Asunto: Contestación de demanda

Referencia: Expediente 11001333603820210022700

Medio de Control: Controversia Contractual

Demandante: Consorcio Maquinaria AI

Demandado: Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU

NATALY REINA GAITAN, mayor de edad, obrando como apoderada del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, en adelante ICCU, conforme al poder que adjunto, respetuosamente solicito al Honorable Despacho se me reconozca personería para actuar, y estando dentro de la oportunidad procesal, me permito **CONTESTAR** la demanda instaurada por el **CONSORCIO MAQUINARIA AI**, previas las siguientes precisiones conceptuales:

1. CONTRATO

Pacto o convenio, oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas.
(<https://dle.rae.es/contrato>).

Todo contrato legalmente celebrado es una **ley para los contratantes**, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. (art., 1602 Código Civil Colombiano).

2. CONTRATO ESTATAL

Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades públicas (art., 2 ley 80), previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la **autonomía de la voluntad**. (art 32 ley 80 1993)

Los contratos que celebren las entidades estatales **constarán por escrito** y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles, y en general aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad. (Art. 39 de la ley 80 1993).

3. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

Habrá incumplimiento cuando alguna de las partes desconozca el "tenor de la obligación" asumida contractualmente, es decir cuando exista insatisfacción del acreedor contractual por hecho o culpa del deudor obligado contractualmente.

En consecuencia, se estará en presencia de un incumplimiento si la prestación no se satisface en la forma pactada y si además esa insatisfacción es imputable al deudor.

El incumplimiento, entendido como la **inejecución por parte del deudor de las prestaciones a su cargo** por causas que le son imputables a él, puede dar lugar al deber de indemnizar perjuicios si es que esa inejecución le ha causado un daño al acreedor.

El Consejo de Estado ha considerado la naturaleza jurídica del contrato como un acto de autonomía dispositivo de intereses jurídicamente relevantes, a cuya creación y determinación de efectos, concurre la voluntad de los intervinientes, en tanto que son quienes propician su existencia y determinan sus consecuencias.

(Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, CP: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sentencia del 24 de julio de 2013. Radicación número: 73001-23-31-000-1997-14722-01(25131)).

I. OPORTUNIDAD

Según lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011:

De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

Por su parte el inciso 4 del artículo 199 ibíd., señala que:

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Que la notificación electrónica del auto admisorio se llevó a cabo el 14 de febrero de 2022 y que los términos que concede la providencia notificada no empezaron a correr sino hasta el 17 de febrero de 2022, y que el plazo para contestar la demanda vence el 31 de marzo de 2022. Por lo tanto, el presente escrito se entiende presentado dentro de la oportunidad legal pertinente.

II. A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al Honorable despacho judicial que nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones del Consorcio Demandante, por carecer de soporte factico, congruencia y precisión, sumado a la insuficiencia normativa y argumentativa en la que se sustenta el supuesto incumplimiento de obligaciones contractuales, que según su propio dicho NO fueron asumidas por la Entidad, no son imprevisibles y no constan en el clausulado del contrato como a cargo del ICCU.

Obligaciones que el contratista alega como incumplidas pero que reconoce que NO OBRAN COMO PACTADAS EN EL CONTRATO 060 DE 2018 (pág. 22 del memorial de demanda). Pretensiones que vulnerar los principios de *pacta sunt servanda*, igualdad, *buena fe contractual* y *selección objetiva*.

En cuanto a la pretendida modificación del contrato, se considera preciso aclarar que nunca se autorizó y por lo tanto no constituyo más que una mera expectativa del contratista, petición que fue negada por la interventoría del contrato por considerarla

contraria al arreglo contractual y porque vulnera los principio de selección objetiva de los proponentes, igualdad y acceso a la contratación estatal, otorgándole al contratista demandante un beneficio adicional y discriminatorio frente a los demás proponentes que, como el demándate, presentaron de forma voluntaria la oferta de servicios en la cual se comprometían a cumplir las obligaciones contractuales, en los términos previstos en el pliego de condiciones y las cláusulas que se estipularan en el contrato, contrato estatal en el cual el contratista no consignó salvedad alguna.

Los demandantes soportan su demanda, y así se lee en el auto admisorio que no fue impugnado, en un ***presunto incumplimiento contractual***, en específico afirman los demandantes que el ICCU incumplió las obligaciones consignadas en las cláusulas 1, 3, 7 y 9 del contrato ICCU – 060 de 2018.

Al respecto es preciso indicar que ni el contrato, ni ninguno de los actos precontractuales contentivos de las respuestas dadas por la Entidad y la interventoría a la solicitud de modificación del contrato 060 de 2018, fueron demandados por el contratista.

Hay que señalar que como bien lo indican los demandantes, “todo contrato legalmente celebrado es **una ley para los contratantes**, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”. (artículo 1602 del código civil).

Afirman los demandantes que, durante la ejecución del contrato ICCU-060 de 2018, sin precisar suceso o causa fáctica alguna que soporte su dicho, se presentaron circunstancias imprevisibles que obligaron al contratista a asumir costos y gastos que supuestamente NO estaban a su cargo.

Indica el consorcio demandante que, el ICCU estaba obligado supuestamente a modificar las clausulas del contrato, para incluir los supuestos gastos y costos supuestamente imprevisibles que tuvo que sufragar el contratista después de celebrado el contrato. Agregó que dichos gastos y costos imprevisibles aparecieron luego de celebrado el contrato y que no fueron previstos por el ICCU y que por tal razón deben ser reconocidos.

Al respecto se considera preciso indicar que el dicho del CONSORCIO DEMÁNDATE es temerario y de mala fe, pretende sin soporte alguno, que el Despacho Judicial lo acredite como acreedor de una obligación contractual que este mismo afirma NO fueron incluidas en el contrato.

Revisada la historia contractual se verificó que el contratista demandante se abstuvo de presentar solicitudes de aclaración al proyecto de pliego de condiciones, y de participar en la audiencia de aclaración y asignación de riesgos, permitiendo a la entidad, bajo en principio de confianza legítima, confiar en que el contratista MAQUINARIA IA no solo estaba conforme con el pliego de condiciones, sino que respondería por el cumplimiento de las obligaciones que de la relación contractual se derivaran, en especial de lo suscrito como aceptado en el contrato estatal. Sin embargo, luego de forma sorpresiva, pretendió mediante sendos derechos de petición modificar la carga obligacional del contrato, en detrimento de los otros oferentes.

En cuanto a los gastos de alojamiento y alimentación, es preciso señalar desde la etapa precontractual, a propósito de observaciones elevadas por los otros proponentes, distintos al demandante, la Administración indicó y aclaró lo siguiente: (Ver páginas 200, 207, 325 y 332 del tomo I).

"7.6.2 I Garantizar a su costa el alojamiento..... Eliminar esa obligación; ya que presupuestalmente está asumida en el ítem de Consumibles".

RESPUESTA:

Se aclara que dentro del presupuesto no existe un ítem denominado "consumibles", en tal sentido, en el pliego de condiciones se deja esta obligación; por otra parte, se aclara que los costos de alojamiento se asumen con cargo al componente administración.

El estado actual de los seguros y SOAT de toda la maquinaria se encuentran vigentes y serán responsabilidad del contratista una vez se inicie la ejecución del mismo.

RESPUESTA: Con relación a su observación, se le comunica que la entidad en el marco de la planeación en la etapa precontractual, elaboró un presupuesto que contempla en su estructura de costos las variables asociadas a la ejecución del contrato dada la naturaleza del mismo.

Adicionalmente los gastos de viáticos (alimentación y hospedaje), peajes, transporte de combustible, telefonía y papelería son netamente de funcionamiento y se encuentran asociados al componente de administración en el presupuesto.

En este orden de ideas, la entidad no ve procedente su observación.

En cuando al pliego definitivo, se indicó a los entonces oferentes que:

7.4. FORMA DE PAGO

El sistema de pago es por precisos fijos. En consecuencia, el precio incluye todos los gastos directos e indirectos, derivados de la celebración, ejecución y liquidación del contrato. Por lo tanto, en el valor pactado se entienden incluidos, entre otros, los gastos administrativos, salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal, incrementos salariales y prestacionales, desplazamientos, transporte, alojamiento y alimentación de la totalidad del equipo de trabajo del contratista, desplazamiento, transporte y almacenamiento de materiales, herramientas y toda clase de equipos necesarios, honorarios y asesorías en actividades relacionadas con la ejecución del contrato; computadores licencias de utilización de software; la totalidad de tributos originados por la celebración, ejecución y liquidación del contrato; las deducciones a que haya lugar, y en general, todos los costos en que deba incurrir el contratista para la cumplida ejecución del contrato.

NOTA: el ICCU no reconocerá, por consiguiente, ningún ajuste realizado por el contratista en la relación con los costos gastos o actividades adicionales que aquel requiera para la ejecución del contrato y que fueron previsibles al momento de presentar la oferta.

7.6.3. EN CUANDO A LA ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS MÁQUINAS Y VOLQUETAS:

j. Deberá realizar la compra de seguros todo riesgo y SOAT de la maquinaria y volquetas a cargo del ICCU. (Pag 48 del pliego TOMO I página 264 del expediente administrativo digital).

Que el contratista demandante, aun siendo efectuadas las precisiones anteriores por parte de la Entidad Estatal, y descartándose entonces su condición de imprevisible e irresistible, decidió radicar *oferta económica*, comprometiéndose a cumplir las condiciones previstas en el pliego y las cláusulas que se incluirían en el contrato. (Ver numerales 3 y 4 de la Carta de presentación de oferta - en la plataforma pública SECOP).

Bogotá D.C., 26 de abril de 2018

Doctora
NANCY VALBUENA RAMOS
Gerente General ICCU
Ciudad.

ASUNTO: LICITACIÓN PÚBLICA No. ICCU-LP-007 DE 2018

Respetada Doctora:

Nosotros los suscritos **APIA PROYECTOS Y SOLUCIONES S.A.S** e **IES INGENIEROS SAS** de conformidad con las condiciones que se estipulan en los documentos del proceso de Licitación Pública No ICCU-LP-007 DE 2018, presentamos a siguiente propuesta para " **CONTRATAR, LA ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE LA MAQUINARIA PESADA Y VOLQUETAS A CARGO DEL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA ICCU, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**" y en caso de que sea aceptada, nos comprometemos a firmar el contrato correspondiente dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución de adjudicación.

Declaramos asimismo bajo la gravedad del juramento:

1. Que esta propuesta y el contrato que llegare a celebrarse solo compromete a los firmantes de esta carta.
2. Que ninguna entidad o persona distinta de los firmantes tiene interés comercial en esta propuesta ni en el contrato probable que de ella se derive.
3. Que conocemos en su totalidad los pliegos de condiciones del Licitación Pública No ICCU-LP-007 DE 2018 y demás documentos de la convocatoria y aceptamos los requisitos en ellos contenidos.
4. Que hemos recibido los documentos que integran los Pliegos de Condiciones y aceptamos su contenido.
5. Que haremos los trámites necesarios para la legalización del contrato en un término de dos (2) días hábiles siguientes a la firma del contrato.
6. Que no nos hallamos incurso en causal alguna de inhabilidad e incompatibilidad de las señaladas en la ley y no nos encontramos en ninguno de los eventos de prohibiciones especiales para contratar.
7. Que nos comprometemos a cumplir totalmente los servicios en los plazos estipulados en los Pliegos de Condiciones.
8. Que responderemos por la calidad de los bienes y servicios contratados, sin perjuicio de la constitución de la garantía.

Que, revisada el ACTA DE ADJUDICACIÓN, la situación que motivó la escogencia del contratista MAQUINARIA IA como adjudicatario de la licitación LP 007 DE 2019, entre los demás oferentes, fue precisamente su oferta económica. (Tomo II, paginas de la 29 a la 35).

Que el supuesto incumplimiento en el cual soporta el demandante sus pretensiones **carece de obligación**, así lo reconoce el propio contratista al afirmar sendas veces que las supuestas obligaciones cuyo incumplimiento pretende NUNCA FUERON PACTADAS EN EL CONTRATO, ni asumidas por la Entidad.

Por lo tanto, frente a la incongruencia entre los soportes facticos propuestos por consorcio demandante, sumado a la insuficiencia normativa y argumentativa en la que se sustenta el supuesto incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del ICCU, las cuales según el propio demandante NO FUERON PACTADAS EN EL CONTRATO (pág. 22 del memorial de demanda), es posible afirmar la inexistencia de incumplimiento.

Por lo anterior, se ruega al Honorable Despacho NEGAR las pretensiones de la demanda.

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. **A los hechos primero (01) al seis (06).** SON CIERTOS, se aclara que, los demandantes hacen alusión a fechas y hechos que constan en documentos que reposan en la historia contractual y que por lo tanto hacen parte del contrato ICCU060 de 2018. Por lo tanto, el ICCU se atiene a lo que conste en ellos y al valor probatorio que la ley y el acuerdo contractual les otorgue.
2. **Al hecho siete (07).** ES CIERTO, y es prueba de la inexistencia de obligación en la que basan los demandantes sus pretensiones, por cuanto, tanto en el pliego de condiciones, como en la cláusula del contrato parcialmente transcrita, consta que los costos y gastos cuyo pago pretenden estuvieron desde la etapa precontractual a cargo del contratista.

Consta en el parágrafo de la cláusula octava del contrato 060 de 2018:

CLÁUSULA OCTAVA - PARAGRAFO

*Valor del contrato el valor del presente contrato es por la suma de dos mil trescientos diecisiete millones ochocientos cuarenta mil ochocientos setenta y ocho pesos (\$2.317.840.878), (...) PARÁGRAFO: En consecuencia, el precio incluye todos los gastos directos e indirectos, derivados de la celebración, ejecución y liquidación del contrato. Por lo tanto, en el valor pactado se entienden incluidos, entre otros, los gastos administrativos, salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal, incrementos salariales y prestacionales, desplazamientos, transporte, alojamiento y alimentación de la totalidad del **equipo de trabajo del contratista**, desplazamiento, transporte y almacenamiento de materiales, herramientas y toda clase de equipos necesarios, honorarios y asesorías en actividades relacionadas con la ejecución del contrato; computadores licencias de utilización de software; la totalidad de tributos originados por la celebración, ejecución y liquidación del contrato; las deducciones a que haya lugar, y en general, todos los costos en que deba incurrir el contratista para la cumplida ejecución del contrato **NOTA: El ICCU no reconocerá, por consiguiente, ningún reajuste realizado por el CONTRATISTA en relación con los costos y gastos o actividades adicionales que aquel requiera para la ejecución del contrato y que fueron previsibles al momento de la presentación de la propuesta.***

Además de lo anterior es preciso aclarar que según consta en el acta de adjudicación, fue la propuesta económica presentada por el contratista demandante, que incluía todos los costos y gastos, la que provocó la escogencia de este como adjudicatario de la licitación.

3. **Al hecho ocho (08).** ES CIERTO.
4. **Al hecho nueve (09).** ES PARCIALMENTE CIERTO, se aclara que las cláusulas citadas por los demandantes corresponden a las del contrato y por lo tanto el ICCU se está a lo previsto en el contrato y no a la interpretación que de ellas se efectuó por parte de los demandantes. Respecto a lo indicado por los demandantes en NEGRILLA y MAYUSCULA corresponden a alegaciones carentes de prueba y no a hechos.
5. **Al hecho diez (10).** NO ES CIERTO, se aclara que, la Entidad Contratante nunca solicitó al contratista asumir cargas u obligaciones agendas al arreglo contractual.

En cuanto a los gastos de alojamiento, alimentación, prestaciones del personal vinculado y a cargo del demandante, según la cláusula octava del contrato, se encuentran incluidos dentro del valor pactado en el rubro de administración.

Por lo tanto, están a cargo y deben ser asumidos por cuenta y costo del contratista por NO formar parte de los precios unitarios ni del presupuesto, porque no se relacionan con el mantenimiento de las vías, sino que corresponde a gastos operacionales o de administración, entre otros: los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal, incrementos salariales y prestaciones, desplazamientos, transporte, alojamiento y alimentación de la totalidad del *equipo de trabajo del contratista*.

Por su parte en la Clausula octava consta NOTA del ICCU, frente a la cual el contratista no consigno salvedad alguna al momento de suscripción del contrato, nota que reza:

*El ICCU no reconocerá, por consiguiente, ningún reajuste realizado por el CONTRATISTA en relación con los costos y gastos o actividades adicionales que aquel requiera para la ejecución del contrato y que fueron **previsibles** al momento de la presentación de la propuesta.*

6. **Al hecho once (11).** QUE SE PRUEBE, se aclara que dentro de la carpeta contractual no se encontró el oficio referido por los demandantes, sin embargo, manifestamos que nos estamos al contenido literal de este, si fue radicado en la Entidad, documento y contenido que NO posee el valor probatorio ni contractual para modificar la oferta económica presentada, ni el clausulado del contrato.

7. **Al hecho doce (12). QUE SE PRUEBE**, se aclara que este hecho corresponde a la narración de un oficio, por lo tanto, manifestamos que nos estamos a lo que conste en el contenido del documento, documento que NO posee el valor probatorio ni contractual para modificar la oferta económica presentada ni el clausulado del contrato suscrito por los demandantes.

No obstante, se aclara que el ICCU, desde la etapa precontractual a propósito de las observaciones al proyecto de pliego y pliego definitivo aclaró a los entonces oferentes para que lo tuvieran en cuenta en su oferta económica, que los costos y gastos de alojamiento, alimentación, prestaciones del personal vinculado y los gastos de los seguros a partir de la ejecución del contrato estarían a cargo del contratista y que correspondían a gastos de administración.

8. **Al hecho trece (13). ES CIERTO**, se aclara que, tal y como consta en el acta de audiencia de adjudicación del contrato, la causa de la escogencia del consorcio MAQUINARIA IA, como adjudicatario de la licitación, fue el valor de su oferta económica. Por lo tanto, el presupuesto y los demás componentes como el de administración y utilidad corresponden al proponente y no a la Entidad.

9. **Al hecho catorce (14). QUE SE PRUEBE**, se aclara que este hecho corresponde a la narración de un oficio, por lo tanto, manifestamos que nos estamos al contenido literal del documento, documento que NO posee el valor probatorio ni contractual para modificar la oferta económica de los demandantes ni el clausulado del contrato suscrito sin salvedades.

Respecto a las solicitudes del contratista de modificar la oferta económica presentada, se aclara que tal y como consta en la carpeta digital que se remite. La Entidad y la interventoría NEGARON todas y cada una de las solicitudes de modificación, defendiendo el principio de selección objetiva e igualdad frente a los demás oferentes, actos administrativos contentivos de las respuestas dadas por la administración, que no fueron demandados.

10. **Al hecho quince (15). NO ES CIERTO**, Se aclara que según lo previsto en el pliego de condiciones y en el contrato, el pago de los seguros obligatorios y de todo riesgo, siempre estuvo a cargo del contratista.

PLIEGO - 7.6.3. EN CUANDO A LA ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS MÁQUINAS Y VOLQUETAS:

j. Deberá realizar la compra de seguros todo riesgo y SOAT de la maquinaria y volquetas a cargo del ICCU. (Pag 48 del pliego TOMO I página 264 del expediente administrativo digital).

CONTRATO - CLAUSULA QUINTA - COMPRA DE SEGUROS

Esta variable estará en cabeza del contratista, acompañado y verificado por la interventoría y se tendrá que presentar al ICCU para ser analizado por la subgerencia de infraestructura con la ayuda de personal calificado para tal fin.

Otras obligaciones del contratista

c) Suscribir las garantías establecidas en la cláusula de garantías del contrato que se generen como resultado del presente proceso y mantener actualizada la vigencia de cada una de ellas, acorde a los plazos y condiciones allí establecidas.

11. **Al hecho dieciséis (16). NO ES UN HECHO**, es la narración de un documento que NO tiene el valor probatorio ni contractual para modificar la oferta económica presentada por el demandante ni el contenido obligacional del contrato 060 de 2018.
12. **Al hecho diecisiete (17). ES CIERTO**, se aclara que según lo previsto en el pliego de condiciones y en el contrato, el pago de los seguros obligatorios y de todo riesgo, era una obligación expresa a cargo del contratista:

PLIEGO - 7.6.3. **EN CUANDO A LA ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS MÁQUINAS Y VOLQUETAS:**

j. Deberá realizar la compra de seguros todo riesgo y SOAT de la maquinaria y volquetas a cargo del ICCU. (Pag 48 del pliego TOMO I página 264 del expediente administrativo digital).

CONTRATO - CLAUSULA QUINTA - COMPRA DE SEGUROS

Esta variable estará en cabeza del contratista, acompañado y verificado por la interventoría y se tendrá que presentar al ICCU para ser analizado por la subgerencia de infraestructura con la ayuda de personal calificado para tal fin.

Otras obligaciones del contratista

c) Suscribir las garantías establecidas en la cláusula de garantías del contrato que se generen como resultado del presente proceso y mantener actualizada la vigencia de cada una de ellas, acorde a los plazos y condiciones allí establecidas.

13. Al hecho dieciocho (18). NO ES UN HECHO, es la narración de un documento que NO tiene el valor probatorio ni contractual para modificar la oferta económica presentada por el demandante ni el contenido obligacional del contrato 060 de 2018.

14. Al hecho diecinueve (19) y veinte (20). SON PARCIALENTE CIERTOS, se aclara que según el pliego de condiciones (numeral 7.6.3.) y la cláusula quinta del contrato 060 de 2018, el pago de los seguros obligatorios y de todo riesgo estaban a cargo del contratista.

Que los demandantes solicitaron la terminación del trámite sancionatorio por cesación del incumplimiento.

Consta en la Resolución 98 de 2018, acto administrativo no recurrido ni demandado, lo siguiente:

Para la resolución de controversias relativas al pago de seguros y efectividad de las pólizas que los respaldan se encuentra establecido en el contrato en la cláusula quinta que establece (...) COMPRA DE SEGUROS - Esta variable estará en cabeza del contratista, acompañado y verificado por la interventoría y se tendrá que presentar al ICCU para ser analizado por la subgerencia de infraestructura con la ayuda de personal calificado para tal fin.

Por último, respecto de este numeral es preciso aclarar que el pago de estos seguros por el tiempo adicional al del plazo contractual fue asumido por la Entidad en la liquidación del contrato, por lo tanto, la pretensión constituye un cobro de lo no debido.

15. Al hecho veintiuno (21). NO ES CIERTO, se aclara que según la CLÁUSULA OCTAVA - PARAGRAFO, el valor del contrato incluye todos los gastos directos e indirectos, derivados de la celebración, ejecución y liquidación del contrato.

Por lo tanto, en el valor pactado se entienden incluidos, entre otros, los gastos administrativos, salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal, incrementos salariales y prestaciones, desplazamientos, transporte, alojamiento y alimentación de la totalidad del equipo de trabajo del contratista,

desplazamiento, transporte y almacenamiento de materiales, herramientas y toda clase de equipos necesarios, honorarios y asesorías en actividades relacionadas con la ejecución del contrato; computadores licencias de utilización de software; la totalidad de tributos originados por la celebración, ejecución y liquidación del contrato; las deducciones a que haya lugar, y en general, todos los costos en que deba incurrir el contratista para la cumplida ejecución del contrato. **NOTA:** El ICCU no reconocerá, por consiguiente, ningún reajuste realizado por el CONTRATISTA en relación con los costos y gastos o actividades adicionales que aquel requiera para la ejecución del contrato y que fueron previsibles al momento de la presentación de la propuesta.

16. **Al hecho veintidós (22). NO ES UN HECHO**, es la narración de un documento que NO tiene el valor probatorio ni contractual para modificar la oferta económica presentada por el demandante ni el contenido obligacional del contrato 060 de 2018.
17. **A los hechos veintitrés (23) al veinticinco (25). SON CIERTOS**, se aclara que según la CLÁUSULA OCTAVA –el valor del contrato incluye todos los gastos directos e indirectos, derivados de la celebración, ejecución y liquidación del contrato. Por lo tanto, en el valor pactado se entienden incluidos, entre otros, los gastos administrativos, salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal, incrementos salariales y prestacionales, desplazamientos, transporte, alojamiento y alimentación de la totalidad del **equipo de trabajo del contratista**, (...) **NOTA:** El ICCU no reconocerá, por consiguiente, ningún reajuste realizado por el CONTRATISTA en relación con los costos y gastos o actividades adicionales que aquel requiera para la ejecución del contrato y que fueron previsibles al momento de la presentación de la propuesta.

IV. EXCEPCIONES

3.1. **Inexistencia de incumplimiento – obligación a cargo del contratista**

La demanda presentada por los demandantes se encuentra soportada en un hipotético incumplimiento que soportan en la expectativa inconstitucional e ilegal de una pretendida modificación al catálogo obligacional del acuerdo contractual contenido en el contrato 060 de 2018.

Como se demostrará en el presente escrito, la afirmación del consorcio demandante, respecto al supuesto incumplimiento del ICCU es una interpretación atrevida de la obligación condicional derivada del artículo 27 de la ley 80 de 1993, por cuanto la sola solicitud de modificación del contrato no es suficiente para acreditar las condiciones posteriores e imprevisibles de que trata la norma referida.

El consorcio MAQUINARIA IA, desconoce lo pactado en el contrato 060 de 2018, que es ley para las partes. Por lo tanto, vulnera los principios de pacta sunt servanda y buena fe contractual, igualdad entre los oferentes y selección objetiva.

Los demandantes soportan su demanda en una pretendida modificación a las obligaciones del contrato, solicitud que fue negada tanto por la interventoría como por la Entidad contratante por considerarla contraria al principio de selección objetiva por afectar los derechos a la igualdad entre los demás oferentes. Propuesta de modificación que pretende cambiar las obligaciones del pliego de condiciones y que desconoce el compromiso adquirido por el contratista con la presentación de su oferta económica, oferta que sirvió como criterio para su escogencia como adjudicatario del contrato.

Ahora que, si el contratista no estaba conforme con las condiciones del pliego, ni con las cláusulas del contrato debió expresarlo así en las audiencias de aclaración de pliego y de asignación de riesgos, y abstenerse de obligarse con la entidad pública mediante la presentación de la oferta contractual, impidiendo que los otros oferentes interesados pudieran cumplir el objeto contractual en los términos suscritos.

El contratista pretende cambiar el acuerdo contractual suscrito con el ICCU contenido en las cláusulas del contrato ICCU 060 de 2018, soportando sus alegaciones en una hipotética modificación que no fue aprobada por la Entidad, modificación que quebrantaba los derechos de los demás oferentes, quienes sí estaban dispuestos a honrar las obligaciones contractuales en los términos de los documentos precontractuales, prueba de ello es la presentación de las otras ofertas y el acta de adjudicación.

Las pretensiones del demandante carecen de soporte factico y probatorio, por cuanto las obligaciones que afirma supuestamente incumplidas por parte de la contratante estuvieron a su cargo desde la etapa precontractual, lo que también descarta la supuesta imprevisibilidad de los gastos y costos cuyo pago pretende. Además vulneran los principios de la contratación estatal pretendiendo un provecho o beneficio en detrimento de los derechos de los otros oferentes.

La demanda presentada por los demandantes soportada en un supuesto incumplimiento contractual enrostrable al ICCU carece de soporte argumentativo y/o motivación suficiente por cuando no se establece la supuesta obligación incumplida y su relación con los gastos y costos pretendidos, los cuales afirma el propio contratista NO se encuentran pactados en la relación contractual.

3.1.1. REGLAS DERIVADAS DEL CONTRATO ICCU-060 DE 2018:

CLÁUSULA OCTAVA - PARAGRAFO

PARÁGRAFO: En consecuencia, el precio incluye todos los gastos directos e indirectos, derivados de la celebración, ejecución y liquidación del contrato. Por lo tanto, en el valor pactado se entienden incluidos, entre otros, los gastos administrativos, salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal, incrementos salariales y prestacionales, desplazamientos, transporte, alojamiento y alimentación de la totalidad del **equipo de trabajo del contratista**, desplazamiento, transporte y almacenamiento de materiales, herramientas y toda clase de equipos necesarios, honorarios y asesorías en actividades relacionadas con la ejecución del contrato; computadores licencias de utilización de software; la totalidad de tributos originados por la celebración, ejecución y liquidación del contrato; las deducciones a que haya lugar, y en general, todos los costos en que deba incurrir el contratista para la cumplida ejecución del contrato **NOTA: El ICCU no reconocerá, por consiguiente, ningún reajuste realizado por el CONTRATISTA en relación con los costos y gastos o actividades adicionales que aquel requiera para la ejecución del contrato y que fueron previsibles al momento de la presentación de la propuesta.**

CLAUSULA QUINTA - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

Relacionadas con el Personal ofrecido:

c) vincular *bajo su exclusiva responsabilidad* el personal necesario para la realización de los trabajos de mantenimiento preventivo de la red vial, atención de emergencias y demás actividades, que deberá estar compuesto por el personal propuesto por el contratista, incluyendo los operarios de la maquinaria, los conductores de las volquetas y los ayudantes, es decir, por todo el personal propuesto y que hace parte integral de la propuesta económica. Parágrafo para la vinculación del personal señalado, el contratista que resulte seleccionado, asumirá el pago de los sueldos presentados en el anexo 1, *así como las prestaciones salariales y parafiscales de ley.*

f), Asumir el pago de salarios, *prestaciones* e indemnizaciones de carácter laboral del personal que vincule el contratista para la ejecución del objeto contractual, lo mismo que el pago de impuestos y gravámenes legales.

j) Garantizar *a su costa*, el alojamiento de todo el grupo de personal.
Obligaciones generales del contratista.

8) Suministrar y mantener durante la ejecución del proyecto y hasta la entrega de la misma, el personal profesional ofrecido. Será por cuenta del CONTRATISTA el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de todo el personal que ocupe en la ejecución de la obra. Igualmente, la elaboración de los subcontratos necesarios, quedando claro que NO existe ningún tipo de vínculo laboral del personal con el ICCU.

Relacionadas con el pago de seguros

CLAUSULA QUINTA - COMPRA DE SEGUROS

Esta variable estará en cabeza del contratista, acompañado y verificado por la interventoría y se tendrá que presentar al ICCU para ser analizado por la subgerencia de infraestructura con la ayuda de personal calificado para tal fin.

Otras obligaciones del contratista

c) Suscribir las garantías establecidas en la cláusula de garantías del contrato que se generen como resultado del presente proceso y mantener actualizada la vigencia de cada una de ellas, acorde a los plazos y condiciones allí establecidas.

3.1.2. SITUACION FACTICA PROPUESTA POR EL DEMANDANTE – CASO

El consorcio demandante pretende la declaratoria de incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del ICCU, derivadas del contrato 060 de 2018.

Afirma en su demanda que las obligaciones cuya declaratoria pretende NO ESTABAN PACTADAS en el contrato 060 de 2018, pero que fueron asumidas por el contratista sin estar obligado a ello.

Que esos gastos corresponden al alojamiento, la alimentación, las prestaciones sociales y parafiscales del personal propuesto y vinculado con el contratista, y el pago de los seguros obligatorios y de todo riesgo de los vehículos administrados por el contratista.

3.1.3. RESULTADO

En consecuencia, los costos y gastos asumidos por el contratista fueron asumidos por éste con la presentación de la oferta y la suscripción del contrato ICCU 060 de 2018, documentos en los que NO consta salvedad alguna, son de su responsabilidad y debían ser asumidos por su cuenta y riesgo sin que fuera procedente la reclamación pretendida.

Según el principio general del derecho de que la suerte de lo principal la corre también lo accesorio es posible afirmar que al no existir obligación que soporte la pretensión de los demandantes tampoco existirá incumplimiento de esta.

Por lo anterior ROGAMOS al Honorable Despacho, negar las pretensiones de los demandantes por inexistencia de obligación contractual en la que soportan un supuesto incumplimiento.

3.2. Cobro de lo no debido

Los demandantes afirman que el ICCU incumplió supuestamente la obligación consignada en la clausula tercera del contrato que reza:

CLAUSULA TERCERA: EL CONTRATISTA se obliga para con el ICCU a ejecutar los trabajos objeto del presente contrato a los precios contemplados en su oferta y que se establecen en el anexo 1.

PARAGRAFO PRIMERO: Las actividades y su administración se podrán aumentar, disminuir, o suprimir durante la ejecución del contrato previa aprobación y revisión de la interventoría y del ICCU. El proveedor esta obligado a ejecutar las mayores actividades y su administración que resulten a los mismos precios de la propuesta. Todas aquellas modificaciones que llegaren a alterar el presupuesto deberán ser aprobadas por el servidor público del ICCU competente para suscribir el contrato previa solicitud y soportes de la interventoría. (Negrilla fuera del original).

Los demandantes efectúan una aplicación indebida y extensiva del clausulado del contrato, en especial de la cláusula tercera arriba transcrita, dando a ésta un alcance que no tiene, olvidando que la facultad de modificación está condicionada, condiciones que no se cumplieron y que exigían la demostración de las siguientes situaciones fácticas:

1. El aumento, disminución o supresión de actividades, situación que no aplica en este caso en el cual, los gastos asumidos por el contratista estuvieron a su cargo desde la etapa precontractual y fueron asumidos con la presentación de la oferta y la firma del contrato.
2. La aprobación y revisión de la interventoría y del ICCU, situación que no ocurrió toda vez que como en su momento se indicó al contratista, los gastos y costos pretendidos por pago, hacen parte del arreglo contractual y fueron asumidos por el contratista con la presentación de la propuesta y la firma del contrato.
3. La ejecución de las mayores actividades, se aclara que las cantidades ejecutadas fueron las ofrecidas por el contratista y que los gastos y costos pretendidos en pago, hacen parte del arreglo contractual y fueron asumidos por éste con la presentación de la propuesta y la firma del contrato.

Conforme lo anterior y como quiera que los gastos y costos cuyo pago pretenden los demandantes no reúnen las características de imprevisibles ni adicionales, sino que se derivan y fueron previstos desde el inicio de la relación contractual y asumidos por este, el pretender su cobro sin existencia de obligación constituye un cobro de lo no debido.

Por lo anterior ROGAMOS al Honorable Despacho, negar las pretensiones de los demandantes por inexistencia de obligación contractual en la que soportan un supuesto incumplimiento.

3.3. pacta sunt servanda - Violación al Principio de legalidad – buena fe contractual

El principio del “*equilibrio financiero del contrato*” o a la “*honesta equivalencia de prestaciones*”, busca privilegiar el carácter conmutativo o sinalagmático, que, por regla general, tiene el contrato estatal, en especial en aquellos de ejecución a mediano o largo plazo. Sencillamente este principio significa que las prestaciones, derechos y **obligaciones asumidas** por una parte se entienden como equivalentes a las de la otra parte y obliga a la adopción de medidas tendientes a garantizar que esa igualdad existente en términos económicos **al tiempo de su celebración se conserve y permanezca intacta durante su ejecución**, y a que se restablezca esa equivalencia en caso de su ruptura por circunstancias o causas **sobrevinientes, imprevisibles y no imputables**.

El apoderado de los demandantes pretende el pago por:

1. Alojamiento, alimentación, prestaciones sociales y parafiscales y el servicio de telefonía móvil del personal vinculado y ofrecido por el contratista.
2. Seguro SOAT y todo riesgo de los vehículos administrados por el contratista.

Argumentos que, por un lado, desconocen lo pactado en el contrato, y no logran demostrar la presencia de hechos sobrevinientes, imprevisibles y no imputables al contratista sobrevinientes a la celebración del contrato.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado indicó en sentencia del 4 de septiembre de 2003, con ponencia del Doctor Alier Hernández, radicado interno (10883).

*“Solo puede afirmarse que hay desequilibrio financiero en presencia de contratos conmutativos y de tracto sucesivo, cuando se alteren las condiciones económicas pactadas **al momento de la celebración en perjuicio de una de las partes**, cuando la alteración sea fruto de hechos ocurridos con **posterioridad** a la celebración del contrato y cuando estos hechos no sean imputables a quien alega el desequilibrio”.* (Negrilla fuera de texto original).

Revisado el contenido del contrato, y de la oferta presentada por el contratista, el ICCU advierte que según las obligaciones y los riesgos allí consignados, los pagos pretendidos hacen parte del arreglo contractual y estuvieron a cargo del contratista desde la etapa precontractual.

Sin perjuicio de las obligaciones consignadas en el pliego de condiciones en los numerales 7.4. y 7.6.3, entre otros, que disponen:

El sistema de pago es por precisos fijos. En consecuencia, el precio incluye todos los gastos directos e indirectos, derivados de la celebración, ejecución y liquidación del contrato. Por lo tanto, en el valor pactado se entienden incluidos, entre otros, los gastos administrativos, salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal, incrementos salariales y prestacionales, desplazamientos, transporte, alojamiento y alimentación de la totalidad del equipo de trabajo del contratista, desplazamiento, transporte y almacenamiento de materiales, herramientas y toda clase de equipos necesarios, honorarios y asesorías en actividades relacionadas con la ejecución del contrato; computadores licencias de utilización de software; la totalidad de tributos originados por la celebración, ejecución y liquidación del contrato; las deducciones a que haya lugar, y en general, todos los costos en que deba incurrir el contratista para la cumplida ejecución del contrato.

NOTA: el ICCU no reconocerá, por consiguiente, ningún ajuste realizado por el contratista en la relación con los costos gastos o actividades adicionales que aquel requiera para la ejecución del contrato y que fueron previsibles al momento de presentar la oferta.

7.6.3. EN CUANDO A LA ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS MÁQUINAS Y VOLQUETAS:

j. Deberá realizar la compra de seguros todo riesgo y SOAT de la maquinaria y volquetas a cargo del ICCU. (Pag 48 del pliego TOMO I página 264 del expediente administrativo digital).

Se encuentra expresamente pactada por las partes, la obligación del contratista respecto al pago de los costos y gastos que pretende, así se lee en las siguientes cláusulas:

CLAUSULA TERCERA: EL CONTRATISTA se obliga para con el ICCU a ejecutar los trabajos objeto del presente contrato a los precios contemplados en su oferta y que se establecen en el anexo 1.

CLAUSULA QUINTA - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA
Relacionadas con el Personal ofrecido:

c) vincular *bajo su exclusiva responsabilidad* el personal necesario para la realización de los trabajos de mantenimiento preventivo de la red vial, atención de emergencias y demás actividades, que deberá estar compuesto por el personal propuesto por el contratista, incluyendo los operarios de la maquinaria, los conductores de las volquetas y los ayudantes, es decir, por todo el personal propuesto y que hace parte integral de la propuesta económica. Parágrafo para la vinculación del personal señalado, el contratista que resulte seleccionado, asumirá el pago de los sueldos presentados en el anexo 1, *así como las prestaciones salariales y parafiscales de ley*.

f), Asumir el pago de salarios, *prestaciones* e indemnizaciones de carácter laboral del personal que vincule el contratista para la ejecución del objeto contractual, lo mismo que el pago de impuestos y gravámenes legales.

j) Garantizar *a su costa*, el alojamiento de todo el grupo de personal.

8), suministrar y mantener durante la ejecución del proyecto y hasta la entrega de la misma, el personal profesional ofrecido. Será por cuenta del CONTRATISTA el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de todo el personal que ocupe en la ejecución de la obra. Igualmente, la elaboración de los subcontratos necesarios, quedando claro que NO existe ningún tipo de vínculo laboral del personal con el ICCU.

CLAUSULA QUINTA - COMPRA DE SEGUROS

Esta variable estará en cabeza del contratista, acompañado y verificado por la interventoría y se tendrá que presentar al ICCU para ser analizado por la subgerencia de infraestructura con la ayuda de personal calificado para tal fin.

Otras obligaciones del contratista

c) Suscribir las garantías establecidas en la cláusula de garantías del contrato que se generen como resultado del presente proceso y mantener actualizada la vigencia de cada una de ellas, acorde a los plazos y condiciones allí establecidas.

CLÁUSULA OCTAVA - PARAGRAFO

PARÁGRAFO: En consecuencia, el precio incluye todos los gastos directos e indirectos, derivados de la celebración, ejecución y liquidación del contrato. Por lo tanto, en el valor pactado se entienden incluidos, entre otros, los gastos administrativos, salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal, incrementos salariales y prestacionales, desplazamientos, transporte, alojamiento y alimentación de la totalidad del **equipo de trabajo del**

contratista, desplazamiento, transporte y almacenamiento de materiales, herramientas y toda clase de equipos necesarios, honorarios y asesorías en actividades relacionadas con la ejecución del contrato; computadores licencias de utilización de software; la totalidad de tributos originados por la celebración, ejecución y liquidación del contrato; las deducciones a que haya lugar, y en general, todos los costos en que deba incurrir el contratista para la cumplida ejecución del contrato **NOTA: El ICCU no reconocerá, por consiguiente, ningún reajuste realizado por el CONTRATISTA en relación con los costos y gastos o actividades adicionales que aquel requiera para la ejecución del contrato y que fueron previsibles al momento de la presentación de la propuesta.**

Ahora que, si el contratista no estaba conforme con las condiciones del pliego, debió expresarlo así a la Entidad y abstenerse de prestar oferta y no privar como lo hizo, a los otros oferentes interesados en cumplir el objeto contractual en los términos acordados, buscando arreglar en su provecho y en detrimento de los otros concursantes, mediante modificaciones un negocio jurídico ya suscrito.

3.4. PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS-Nadie puede alegar a su favor su propia culpa

Ahora que, si la elaboración de la propuesta no correspondía a los cálculos reales aforados por el contratista, y partiendo de la base de que se debió a un error no intencional, dicho error en su presentación no puede trasladarse a la Entidad Contratante, quien confió en el profesionalismo del consorcio contratista.

Aun mayor resulta la falta de profesionalismo del contratista, cuando el error en la elaboración de la oferta se presenta como en este caso, de manera voluntaria, pretendiendo la adjudicación del contrato para posteriormente solicitar a la Entidad la modificación del clausulado, con lo única intención de lesionar los intereses de los otros proponentes.

Al respecto resulta preciso indicar que la Entidad comparte el concepto de la Sociedad IAR PROYECTOS SAS, contenida en oficio del 09 de agosto de 2018, que reposa en el **TOMO 6 PAGINA 12, FOLIO 1008 DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, en cuanto concluyó que no era admisible la petición de modificación del consorcio, por cuanto el demandante debió considerar al momento de calcular su oferta las obligaciones consignadas en el pliego, documento que dijo conocer y aceptar en ella.

Se indica además, que la Entidad echa de menos la acreditación del supuesto quebrantamiento económico **hasta el punto de llevarlo a la quiebra**, por el contrario encuentra que, la situación fáctica descrita, no se enmarca dentro de los casos de ala anormal, sino que teniendo en cuenta el alcance del objeto acordado y las aclaraciones efectuadas por la administración respecto del pago de los gastos que reclama, la probabilidad de ocurrencia era casi que segura y por lo tanto debía ser tenida en cuenta por el contratista en el rubro de administración.

El contratista reclama el reconocimiento y pago de unos factores que describe como imprevisibles, los cuales en su parecer le han causado el quebrantamiento, sin embargo, dichos factores fueron objeto de estudio por parte de la firma interventora, quien consideró como no viable las reclamaciones del convocante, no solo por carecer de imprevisión sino por tener que haber sido advertidas por el contratista en la elaboración de la oferta presentada.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en providencia del veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación: 66001-23-31-000-1999-00435-01 (24.809), donde figura demandado el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS, preciso:

Luego, si las partes, habida cuenta del acaecimiento de circunstancias que pueden alterar o han alterado ese equilibrio económico, llegan a acuerdos tales como suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, etc., al momento de suscribir tales acuerdos en razón de tales circunstancias es que deben presentar las solicitudes, reclamaciones o salvedades por incumplimiento del contrato, por su variación o por las circunstancias sobrevinientes, imprevistas y no imputables a ninguna de las partes. Y es que el principio de la buena fe lo impone porque, como ya se dijo y ahora se reitera, la buena fe contractual, que es la objetiva, “consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante 19 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de diciembre de 2003, exp. 16.433... (La cita es del texto citado). 20 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 31 de agosto de 2011, Expediente 18080. (La cita es del texto citado). 34 Expediente 24.809 Acción Contractual Recurso de Apelación C también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia” 21 (Se subraya). En consecuencia, si las solicitudes, reclamaciones o salvedades fundadas en la alteración del equilibrio económico no se hacen al momento de suscribir las

suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, etc., que por tal motivo se convinieren, cualquier solicitud, reclamación o pretensión ulterior es extemporánea, improcedente e impróspera por vulnerar el principio de la buena fe contractual.

Así mismo, El alto máximo colegiado de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 22 de junio de 2011, expediente 18836, indicó que el principio de la buena fe lo impone porque, como ya se dijo y ahora se reitera, la buena fe contractual, que es la objetiva,

“consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia”.

Igualmente, en providencia 31 de agosto de 2011, Expediente 18080, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, señaló:

Por consiguiente, la omisión o silencio en torno a las reclamaciones, reconocimientos, observaciones o salvedades por incumplimientos previos a la fecha de celebración de un contrato modificadorio, adicional o una suspensión tiene por efecto el finiquito de los asuntos pendientes para las partes, no siendo posible discutir posteriormente hechos anteriores (excepto por vicios en el consentimiento), toda vez que no es lícito a las partes venir contra sus propios actos, o sea “venire contra factum proprium non valet”, que se sustenta en la buena fe que debe imperar en las relaciones jurídicas.” (Negrilla fuera de texto original)

En conclusión, no es procedente el reconocimiento de valor alguno, por cálculos y previsiones a cargo del contratista, por cuanto los gastos y costos que reclama el demandante corresponden a rubros que conforme lo previsto en el pliego, debió tener en cuenta en la propuesta presentada y por lo tanto hacen parte de los cálculos elaborados por el propio contratista, por tanto, la deficiencia en estos, son consecuencias de su mal obrar como especialista contratado por la entidad.

Por lo anterior, una vez perfeccionado el contrato, queda consolidado el equilibrio económico del mismo con apoyo en las estipulaciones que conforman ese negocio jurídico.

La ecuación que surge en ese momento es la que tiene que preservarse a lo largo de la ejecución del contrato, lo que impide, como lo pretende ahora, el contratista con motivo del eventual restablecimiento del equilibrio financiero se pretenda varias los factores que primigeniamente intervinieron en la conformación de la ecuación económica.

Esto es, como quiera que el cálculo y previsión de estos factores fueron entregados al contratista, mal puede ahora, el mismo contratista encargado de su cálculo, pretender pago alguno por culpa de un mal ejercicio cuya responsabilidad había sido a él encomendado.

Lo anterior significa que, así como no pueden modificarse los riesgos tampoco pueden aprovecharse la ocasión para varios otros elementos básicos que intervinieron en la estructuración del equilibrio inicial.

En síntesis, la jurisprudencia administrativa, ha sido reiterativa en indicar que, el restablecimiento del equilibrio financiero no es mecanismo para mejorar lo pactado, ni para convertir en bueno un negocio que, desde su origen, se encuentra mal estructurado técnica o económicamente, máxime si la estructura del negocio fue entregada al mismo contratista y este la efectuó una de forma inadecuada evaluación de costos y de riesgos.

V. PRUEBAS

5.1. DOCUMENTALES.

Envío digital de la carpeta contractual.
Poder y anexos.
Copia de la oferta contractual extraída de la plataforma SECOP.

5.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Citar al Doctor LUIS EDUARDO ARIAS CIFUENTES, Representante Legal del consorcio Demandante, con el fin de escucharlo en interrogatorio de parte sobre los hechos que soportan el presente medio de control, el cual podrá ser citado a la diagonal 182 No. 20-17, AP 1219 INT 5, o por conducto de su apoderada.

5.3. TESTIMONIALES

1. Ingeniero **RAFAEL VILLAR OSPINA**, en su calidad de representante legal de la interventoría, quien puede ser citado a la dirección electrónica iarproyectos.servicios@gmail.com, o través de la suscrita.
2. Ingeniero **ORLANDO CAÑON DIAZ**, en su calidad de supervisor del contrato de interventoría, quien puede ser citado a la dirección electrónica orca@gmail.com, o través de la suscrita.
3. El doctor **GERMAN ALIRIO MELENDEZ CAMPOS**, en su calidad de jefe de la oficina jurídica y contractual del ICCU, quien puede ser citado a la dirección electrónica german.melendez@cundinamarca.gov.co.

VI. NOTIFICACIONES

El INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA “ICCU” en la dirección electrónica notificacionesjudicialesiccu@cundinamarca.gov.co. sede virtud www.iccu.gov.co.

La suscrita, en las direcciones electrónicas inreina@cundinamarca.gov.co y notificacionesjudicialesiccu@cundinamarca.gov.co.

VII. ANEXOS

Se aportan como anexos, los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Del Honorable Despacho, respetuosamente,

NATALY REINA GAITAN
Apoderada ICCU